# Separadas, adúlteras y mancebas. La (in)disolubilidad marital en el franquismo (1945-1966)

## Separated, Adulterous, and concubines. The (In)Dissolubility of Marriage in Francoist Spain (1945-1966)

Tamara López Fernández
Universidad de Santiago de Compostela
tamaralopez.fernandez@usc.es
ORCID 0000-0002-0572-7474

Recibido el 11 de julio de 2024
Aceptado el 17 de diciembre de 2024
BIBLID [1134-6396(2025)32:2; 439-466] http://dx.doi.org/10.30827/arenal.v32i2.31258

**RESUMEN**

Con la imposición dictatorial, cada uno de los pasos dado en materia de género por la II República se desanduvo. En el seno marital, la abolición del derecho al divorcio, la reinstauración de los delitos de abandono de familia y de adulterio sellaron el vínculo eterno que debía ser el matrimonio canónico. Y, aunque la separación no estaba contemplada como figura jurídica en el franquismo, numerosas mujeres transgredieron la norma. El análisis de documentación judicial y de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores ha permitido arrojar luz sobre las causas que las condujeron a tomar tal determinación. También sobre las consecuencias no solo legales, sino también sociales, que tuvieron sus actos y de las que hemos podido concluir que la unidad familiar se antepuso a la integridad física y psicológica de las mujeres.

**Palabras clave**: Franquismo. Género. Separación matrimonial. Divorcio. Tribunales ordinarios. Tribunal tutelar de menores.

**ABSTRACT**

Because of the dictatorial impositions, each of the steps taken on gender issues by the Second Republic were reversed. In the marital sphere, the abolition of the divorce or the reenactment of the crimes of abandonment of family and adultery sealed the eternal bond that the canonical marriage was supposed to be. And even though separation was not considered a legal figure under Franco's regime, many women transgressed the rule. The analysis of judicial documentation and the files of the Juvenile Guardianship Court has shed light on the reasons that led them to take such a decision. And also on the consequences that their actions had, not only the legal ones, but also the social ones to conclude that the family unit took precedence over the physical and psychological integrity of the women.

**Key words**: Francoism. Gender. Marital separation. Divorce. Ordinary courts. Juvenile guardianship court.

**SUMARIO**

1.—Introducción. 2.—Los derechos de género, de la II República al franquismo. 3.—Quebrantar el vínculo, quebrantar la ley. 3.1.—Las causas de la separación: de los malos tratos a las terceras personas. 4.—Los castigos de género. 4.1.—La transmisión de la inmoralidad por vía materna. 4.2.—Antes "buena esposa" que "celosa religiosa". 5.—Conclusión. 6.—Referencias bibliográficas.

## *1.—Introducción*

"Es mucho mejor que se haga la ciega, la sorda y la muda"

Las cartas de Elena Francis

Después de una dictadura de casi cuatro décadas y tras un breve lapso de legalidad durante la II República, la Ley de 7 de julio de 1981 declaraba nuevamente legítima la posibilidad disolver un matrimonio[1]. Hasta entonces, solo el fallecimiento de uno de los cónyuges o la nulidad eclesiástica permitieron que el punto final al vínculo conyugal traspasase lo privado. Ello no impidió que, con anterioridad a su promulgación, se produjesen disoluciones matrimoniales por desavenencias y/o problemas de diversa índole; sin embargo, lo hicieron al margen de la legalidad vigente y sin la posibilidad de que los implicados contrajesen segundas nupcias. Fuera como fuese, la falta de reconocimiento jurídico y la negativa concepción social de lo que era visto como un fracaso, esencialmente de género, circunscribió los matrimonios "fallidos" a los círculos más íntimos, lo que dificulta hoy la tarea de historiar sobre este fenómeno en dictadura.

Sin opción, por tanto, al divorcio, desde época moderna el matrimonio canónico fue el único presente en el Derecho español. Hasta la actualidad, solo durante dos períodos se ha dado la excepción. El primero, entre 1870 y 1875, cuando se introduce en la legislación un sistema de matrimonio civil obligatorio que la población española rechazó mayoritariamente y, el segundo, el correspondiente a la II República, momento en que coexiste el binomio matrimonio civil/matrimonio canónico (Ferrer, 2005: 238; Ibán, 1979). En el franquismo, la familia volvió a ser considerada como "célula básica de la sociedad". Así se le transmitió a la población, en general y a las mujeres, en particular, a las que se adoctrinó para que siguiesen un único camino: el de la maternidad (González, 2009). Esta última, necesariamente había de pasar por el matrimonio religioso que, según el Fuero de los españoles (1945) debía ser "uno" e "indisoluble" e ir en convergencia con los preceptos de la Iglesia y su máxima de "lo que Dios ha unido no lo separe el hombre", pero ¿y la mujer? Partimos de la hipótesis que cuestiona esa anhelada inquebrantabilidad

1. Ley 30/1981, de 7 de julio, "por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio".

y sostiene que esta hubo de ser más teórica que práctica. Un cambio en el que ellas, siguiendo al socialista Gordón Ordás, como las mayores perjudicadas por esos roles e ideales (pre)establecidos, emergieron como las grandes protagonistas (Moreno, 2021: 408). Tesis a la que apunta igualmente Mónica García, al señalar que el marital fue uno de los espacios donde "se negoció sobre las relaciones sociales", por tanto, donde se (re)definieron tanto los ideales como los roles de género, que no fueron estáticos ni se mantuvieron inmutables (García, 2022: 3).

La dificultad de encontrar fuentes válidas para construir una historiografía sobre las separaciones en dictadura ha derivado en que la producción académica sobre la temática sea escueta, se circunscriba a sus periodos de legalidad y haya privilegiado el enfoque jurídico. Entre algunas de las aportaciones para la II República encontramos el ya clásico trabajo de Ricardo Lezcano (1979), junto con otros de autores más contemporáneos, como el caso de la tesis doctoral de Máximo Castaño, que transita el divorcio como fenómeno histórico: desde el camino a su consecución, pasando por su aprobación y hasta su implantación jurídica (Castaño, 2019). Igualmente reseñable es la bibliografía firmada por Sara Moreno, quien ha efectuado un análisis normativo de la Ley del 2 de marzo de 1932, atendiendo a sus luces y sus sombras, una investigación donde, además de quedar patente el revuelo social que causó el divorcio en parte de la población, que lo percibió como "una norma sectaria, jacobina, persecutoria y antirreligiosa", se evidencia cómo su aplicación tampoco estuvo exenta de escollos (Moreno, 2021 y 2023). En este sentido consideramos de interés la aportación de Mónica Moreno, que afirma que el divorcio se configuró como una sanción, un castigo ante el incumplimiento de los deberes maritales y no como un derecho al que se pudiese recurrir por un desamor o una desavenencia conyugal. Tanto es así que se fijó un periodo de carencia de un año para poder contraer nuevas nupcias (Moreno, 2021: 408).

Mención aparte merecen las investigaciones de carácter local. Un estudio pormenorizado es el firmado por Sofía Rodríguez y Rafael Serrano, en el que al análisis jurídico y de las fuentes sobre la provincia de Valladolid en la II República (legislación, prensa, folletos y literatura de la época), acompaña un análisis de los expedientes de divorcio para el referenciado periodo (Rodríguez y Serrano, 2019: 586 y ss., 595-615). También el de Beatriz García, la que observa el impacto de dicha Ley en la provincia de León a partir de las demandas de divorcio presentadas en sus juzgados, un estudio donde de lo judicial se desciende a lo social y del que se desprende que ellas fueron quienes más solicitudes iniciaron, al igual que ha corroborado Cristina Bernal, en Murcia (García, 2023 y García 2022; Bernal, 2019). Ejemplos, los mencionados, que se han visto complementados por otras publicaciones que han tomado el divorcio en consideración dentro de temáticas generales o dentro de las conquistas de género republicanas, sobre la familia y la sexualidad (Aguado, 2005; González, 2013; Serrano, 2020).

A la producción historiográfica circunscrita al lapso republicano le sigue un terreno en proceso de exploración en el contexto del régimen, no exento de

dificultades. En primer lugar, porque las separaciones, a excepción de las producidas a raíz de nulidades eclesiásticas, reservadas a personas de elevado estatus social, no contaron con el reconocimiento jurídico y, en segundo, en relación con el tratamiento del fin de las relaciones conyugales "desde abajo", por la complejidad de examinar lo que era un tabú social, reprobado por el régimen, por sus instituciones y por la Iglesia. No obstante, este panorama historiográfico se ha visto superado por algunos trabajos que, enmarcados en una corriente de estudios en perspectiva de género, han abordado la realidad jurídica de la mujer, bien a lo largo del siglo XX, o bien, en el contexto franquista (Ortiz, 2006; Moraga, 2008); junto con otros vinculados a la violencia doméstica (Rodríguez, 2019; Toledano y Fernández: 2022: 41-56; Cases, 2012) o sexual (López, 2024). Mención aparte merece el libro firmado por Mónica García, resultado de la investigación que dio lugar a su tesis doctoral, donde el matrimonio, el amor y la sexualidad en el franquismo aparecen como ejes rectores y separaciones y divorcios se contemplan como parte del todo (García, 2022: 266 y ss., 275 y ss.).

El objetivo de esta investigación pasa por profundizar en un suceso silenciado desde las ópticas social e institucional como lo fue el divorcio del que, anticipamos, aun no estando contemplado como figura jurídica *de iure* en el contexto del régimen, ello no fue óbice para que muchas mujeres se separasen, *de facto*, de sus maridos. Lo haremos desde la óptica femenina, a partir de la que determinar cuáles fueron, de haberlas, las consecuencias penales y sociales de la quiebra del orden social establecido. Fijaremos nuestra atención en Galicia, más concretamente, en la provincia lucense y en su Partido Judicial, cuya riqueza se desprende, especialmente desde la historia social, de su *estatus* como enclave marcado por la ruralidad, pero donde la presencia de lo urbano es, a un tiempo, capaz de generar sinergias que hacen de este un *hinterland* rural.

Profundizar en las circunstancias en las que se quebró el vínculo marital ha sido un proceso no carente de obstáculos, en parte, consecuencia de la parquedad de fuentes que atestiguasen un fenómeno silenciado por sus propios protagonistas. Establecer metodologías de análisis basadas en el cotejo cruzado de documentación primaria de archivo nos ha permitido reflejar una realidad sobradamente conocida, aunque escasamente estudiada. Se trata de fondos cuya naturaleza invita a investigaciones en materia de delincuencia común y juvenil, sin embargo, que no lo son tanto para acometer un análisis histórico en perspectiva de género o de las rupturas matrimoniales en clave de lo que, avanzamos, fueron otras facetas de la "represión sexuada" (Cenarro y Mir, 2021; Abad, 2009; Prada, 2017). Procedimiento al que sumamos las nuevas fórmulas aportadas por la microhistoria, la historia local y el estudio de la vida cotidiana que, en conjunción, han contribuido firmemente a paliar estos déficits.

Desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo la documentación más relevante es la judicial, una fuente cuyo interés radica en su propia versatilidad, por proporcionar una radiografía social e institucional de todo tipo de conflictos,

litigios cotidianos y quiebras del apreciado orden social. La revisión de un total de 7.328 sumarios incoados entre 1945 y 1966 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 1, de Lugo, nos ha revelado cómo a través de tres tipologías delictivas, la de abandono de familia, la de adulterio y la de lesiones es posible rastrear este fenómeno en 140 causas abiertas en los juzgados[2]. Un número reducido que no es sino la punta del iceberg de lo que debió ser una realidad de relevancia superior. Esta documentación se ha complementado con la generada por otra institución al servicio del régimen, el Tribunal Tutelar de Menores de Lugo. Del análisis de 72 expedientes abiertos a los infantes por la facultad protectora entre 1945 y 1965 hemos tomado dos de ellos para una aproximación a las consecuencias que tuvieron sus actos, fórmula por la que revisitar las separaciones en dictadura desde los planos judicial, familiar y también de cara a su repercusión e impacto sociales.

## *2.—Los derechos de género, de la II República al franquismo*

Aunque circunscribimos nuestra investigación al período dictatorial, con vistas a sortear la excepcionalidad franquista consideramos pertinente realizar un somero recorrido por la situación precedente desde el punto de vista cultural y legislativo. A finales del siglo XIX, asistimos al florecimiento de diferentes corrientes de pensamiento caracterizadas por la puesta en duda del *statu quo* de género. La superación de las barreras culturales y educacionales femeninas, así como la defensa de los derechos de la mujer se convirtieron en el objetivo de las reivindicaciones efectuadas por figuras tan representativas como Concepción Arenal, Emilia Pardo Bazán o Carmen de Burgos, que ya en 1904 publicó "El divorcio en España" (Nielfa, 1994). Aunque el movimiento feminista en España no tuvo el empuje alcanzado en otras partes de Europa, las postrimerías de la Primera Guerra Mundial fueron definidas por la historiografía como un punto de inflexión a partir del cual se produjo la eclosión de movimientos calificables de "plenamente feministas", mas no por ello homogéneos ni unitarios y que, en cualquier caso, no rompieron con los tradicionales roles de género (González, 2022: 93; Bizcarrondo, 1990; Cabrera, 2022: 61; Morcillo, 2022: 110; Nash, 1999).

Dejando al margen las tendencias de sesgo más tradicionalista, estos movimientos, abanderados bajo el crisol de la lucha de género, ambicionaron superar el ideal decimonónico del "ángel del hogar", la perfecta ama de casa, madre y esposa abnegada y sumisa y, con él, poner fin a una profunda brecha de género en cuya cúspide establecemos el negar su acceso a una *res* pública ostentada únicamente por el varón (Blasco, 2005: 60). Un ardid que, coincidiendo con las palabras de

2. Específicamente, hemos podido observarlo en 124 abandonos de familia, 10 delitos de lesiones y 6 casos de adulterio.

Herminia Vicente interpretamos había estado enfocado a "silenciar su voz" y "enterrar su capacidad" (Vicente, 2022: 77).

La victoria del partido republicano en las elecciones de 1931 y su voluntad modernizadora y reformadora de la sociedad allanaron el camino al feminismo y a los partidos que incluían sus consignas entre sus idearios. Es entonces cuando la puesta en duda del papel de la mujer cristaliza definitivamente en la sociedad española (González, 2022: 99). Las pretensiones de superar esa eterna "minoría de edad" femenina fructificaron en la Constitución de 1931, la primera a exponer el principio de igualdad entre sexos (art. 2). Lo mismo se establecía en relación con los derechos y deberes de los españoles, al afirmar, el artículo 25, que no se aceptaban "privilegios jurídicos por razón de sexo". Una igualdad jurídica que se materializó en la consecución del sufragio femenino (artículo 36) y que se hizo extensible al ámbito laboral. El artículo 33 afirmó la libre elección de un empleo y el artículo 40 de la Constitución otorgó el derecho a la mujer de ejercer una profesión según su mérito y capacidad y no según su sexo. También repercutió sobre el matrimonio, desde entonces, con ecuánimes derechos para los cónyuges:

> Art. 43. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

La Ley de Divorcio de 1932 lo ratificó y, en consecuencia, el delito de abandono de familia se suprimió del Código Penal de 1932. En línea con lo anterior, el Decreto de 28 de junio de 1935 despenalizó el adulterio femenino y, como resultado, el uxoricidio vinculado al anterior dejó de contemplarse como atenuante de la responsabilidad penitenciaria (Sánchez-Moreno, 2024: 4-6; Moraga, 2008: 229-231).

En relación con el aborto, el 25 de diciembre de 1936 se despenalizó únicamente en el contexto catalán por causas eugenésicas[3]. No obstante, el Código Penal de 1932 redujo las condenas en el conjunto del Estado, de tal manera que el aborto autoinfligido o provocado con el consentimiento de la mujer implicó una pena de 1 a 6 meses de prisión, y se limitó a un máximo de dos meses en aquellos casos que la interrupción del embarazo se hubiera producido para "ocultar su deshonra", es decir, siendo soltera o mediando estupro.

En materia de prostitución, una nueva legislación se fue introduciendo de forma progresiva, al rebufo de un contexto internacional proabolicionista. En las Cortes republicanas, la intensidad de los debates sobre la prohibición del meretricio y la lucha antivenérea, con enérgicas intervenciones de Clara Campoamor, Rico Avelló o César Juarrós, anticipaban la urgencia de su adopción. Una de las medidas

3. Decreto, de 25 de diciembre de 1936, de Regulación de la Interrupción Artificial del Embarazo. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, del 9 de enero de 1937, núm. 9, p. 114.

más tempranas fue la disolución del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas, vinculado al Antiguo Régimen y a la aristocracia, cuya labor pasó a manos del Patronato de Protección a la Mujer por Decreto del 11 de septiembre de 1931. Desde entonces, pasó a estar ligado al movimiento feminista, de la mano de mujeres como Victoria Kent o Clara Campoamor (Guereña, 2003: 188).

El Decreto del 28 de junio de 1935 implantó, en teoría, un sistema abolicionista. Así lo ratificaba su artículo 1.º, según el que "queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España como medio lícito de vida". Asimismo, quedaba prohibida cualquier tipo de publicidad que favoreciese, en modo alguno, el comercio sexual (art.13). Sin embargo, y pese a la rotundidad de algunos artículos del decreto, puntualizaciones como la realizada en su preámbulo apuntaron más a un modelo mixto, similar al anterior, y no a su total prohibición (Nicolás, 2007: 498):

> No pretende el Gobierno llevar a cabo la aplicación inmediata y rígida, con todas sus consecuencias, de un régimen abolicionista, porque ni el ambiente de nuestro país está aún suficientemente cultivado en tal sentido, ni en la organización sanitaria actual figuran algunos elementos imprescindibles, especialmente para acometer el problema de investigación de fuentes de contagio.

Según Mercedes Rivas, ello era muestra de la dificultad de su derogación, en parte, propiciada por un gobierno conservador que llegó a eliminar el citado Patronato de Protección a la Mujer en 1935, cuyas funciones recayeron en el Consejo Superior de Protección de Menores (Rivas, 2013: 362). En todo caso, no podemos obviar logros como la supresión de la regulación de las casas de prostitución en cuanto a ubicación, conformación y deberes de las madamas, de los impuestos a pagar, de la limitación de las prostitutas para frecuentar espacios públicos o su inscripción forzosa en registros de "meretrices". Sin olvidar la profesionalización y universalización de los servicios profilácticos (Rivas, 2013: 366).

Si bien las reformas fueron numerosas, en muchos casos no tuvieron el impacto social deseado. Autoras como Mercedes Rivas o María Gloria Núñez han establecido como factores que las obstaculizaron: su propio límite temporal; el que propició que muchas se quedaran a medio camino, como la referente al meretricio, así como la "cicatería de los partidos progresistas" (Rivas, 2013: 354-355; Núñez, 1998: 431-445). Esta cuestión es tratada minuciosamente en las investigaciones de Rubén Pérez Trujillano, quien ha determinado que tras el halo feminista de las reformas republicanas se ocultaban unas interpretaciones que entroncaban con las de períodos precedentes, especialmente en la esfera judicial. Un cuerpo masculino homogéneo que prolongó el monopolio conservador preconstitucional, al encarnar la negativa tanto a aplicar "la interpretación femenina del derecho", como a permitir la participación femenina en la judicatura que, sentencia "mermó significativamente la eficacia jurídica de la Constitución y limitó su horizonte epistemológico"

(Trujillano, 2020: 401-402; Trujillano, 2024). Se trata de fórmulas de violencia de diferente intensidad que no fueron exclusivas de la judicatura republicana y que Adriana Cases estudió en su extremo, en términos de violencia sexual ejercida por la retaguardia republicana. Aunque desplegada al margen del poder político son una muestra de la pugna y castigo hacia las mujeres "porque son parte del orden que se quiere destruir, porque han luchado para formar y mantener ese orden" (Cases, 2014: 76-77). A ello habría que añadir una tercera variable que escapaba a lo político, pues como ha apuntado la historiadora Ana Aguado, pese a que los decretos, leyes y demás reformas eran necesarias fueron insuficientes para que de ellas derivara un cambio en la vida privada y pública de mujeres y hombres (Aguado, 2008: 139; 2014).

Fuera como fuese, los avances legislativos, judiciales y sociales por los que pugnaba la II República fueron eclipsados por la imposición dictatorial, lo que supuso la regresión a la situación imperante a comienzos de siglo. La igualdad se reconvirtió en utopía y cada uno de los pasos dado se desanduvo. El acceso femenino al empleo se coartó y obstaculizó a través de múltiples decretos, leyes y ayudas. Entre ellos, el Fuero del Trabajo de 1938 anunció que "liberaría a la mujer casada del taller y de la fábrica". Para estas últimas, su independencia económica fue considerada una afrenta al honor masculino e implicó la pérdida del plus familiar (Gómez, 2011: 787)[4]. En línea con lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Contrato de Trabajo ofreció al esposo la posibilidad de oponerse a que su mujer percibiese "por sí" el salario correspondiente a su trabajo. No sucedió lo mismo con las adscritas a otros estados civiles o en circunstancias especiales. Solteras, viudas o cuyo marido estuviera impedido pudieron buscarse un porvenir sin ser criminalizadas, siempre y cuando sus empleos fuesen considerados decorosos, para lo cual el citado decreto "prohibió el trabajo nocturno de las mujeres". Una situación que se mantuvo hasta la década bisagra, cuando los cambios económicos demandaron otros en materia de empleo femenino (Ortega, Román y Félez, 2018: 15). Sobre la incorporación de la mujer al mercado laboral escribiría, ya en 1950, Mercedes Formica quien, en su recensión de la obra de Simone de Beauvoir, *Le Deuxième Sexe* (1949), aplicaba los argumentos de Beauvoir a la situación de las mujeres en España y se mostraba tajante en relación con el plano laboral: "la española de este momento tiene que trabajar" (Nielfa, 2002: 269 y ss.).

La Orden del 8 de marzo de 1939 declaró disueltos los matrimonios civiles y la Ley del 23 de septiembre de 1939 derogó la Ley de Divorcio republicana por considerarla "radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española", haciéndose del matrimonio canónico un vínculo indisoluble[5]. Además,

4. BOE 10 de marzo de 1938. Fuero del Trabajo, p. 6179.

5. Ley del 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio, Boletín Oficial del Estado, del 5 de octubre de 1939, núm. 278, pp. 5574.

debía ser decoroso, así lo aseguró la reaparición del delito de adulterio en el Código Penal de 1944, haciendo de lo moralmente reprobable una acción punible por ley. Se hizo desde una perspectiva heteropatriarcal, de manera que la ley penal franquista volvió a discernir entre el delito de "adulterio" femenino, más grave, del de "amancebamiento" masculino[6]. También misógina, pues el artículo 428 incluyó el uxoricidio cometido "por causa de honor" y limitó la condena del esposo al destierro, pudiendo quedar "exento de pena" de provocarles una agresión (Moraga, 2008: 241).

> Art. 428. El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matara en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causara cualquier lesión grave, *será castigado con pena de destierro.* Si les produjera lesiones de otra clase, quedará *exento* de pena[7].

Esta tríada quedó sellada con la reinstauración del delito de abandono de familia que significó el blindaje, sin fisuras, de los valores nacionalcatólicos y del propio régimen. De esta manera, se reafirmó nuevamente la división social de esferas, el matrimonio canónico se reestableció como destino femenino a alcanzar en los planos social y económico y se devolvió a las mujeres a la esfera privada del hogar; mientras, al varón le correspondía actuar como su "ganapán" y "tutor" en la esfera pública. En este contexto, la Ley de 24 de enero de 1941 "marcó el punto álgido de la historia de la punición del aborto en España" (Barrera, 2024: 177)[8]. Con su persecución se allanó el camino a unas políticas pronatalistas que, en convergencia con las mencionadas, lograban sentar unos ideales de feminidad y masculinidad que produjeron relaciones desiguales de poder (Cenarro, 2016)[9].

En este contexto, deshacer un matrimonio por la "vía legal" solo fue posible bajo un limitado número de circunstancias, entre ellas la "nulidad" y la "separación". Fueron recogidas por el Código Civil vigente, durante el franquismo el de 1889, aunque sometido a sucesivas modificaciones que procuraron adaptarlo a los principios del "Nuevo Estado". Sin embargo, bajo condiciones discriminatorias para la mujer. Habría que esperar hasta el 24 de abril de 1958 para que, gracias a la defensa a ultranza de la mencionada Mercedes Formica por mejorar la situación legal de la mujer y "con objeto de "acomodar nuestro ordenamiento al Concordato concertado en 1953 entre la Santa Sede y el Estado español", se modificasen hasta

6. Si tomamos la definición que de ambos delitos se hace en el Código Penal de 1944 observamos como, para la comisión de adulterio bastaba la relación sexual extramatrimonial mientras que, el amancebamiento se contemplaba únicamente si la "manceba" se introducía en el domicilio conyugal o si la relación de ambos se convertía en pública.

7. Código Penal 1944. Capítulo V. "Disposición general".

8. Ley del 24 de enero de 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

9. Código Civil 1889. Sección Tercera: "De la nulidad del matrimonio", p. 251.

66 artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Supusieron un paso hacia la equidad entre sexos en el derecho de familia al contemplarse, entre otras disposiciones: que "la casa del marido" se convirtiese en "hogar conyugal" y se eliminase el "depósito de la mujer" del proceso de separación, de manera que el varón perdió la potestad para "depositar" a la mujer en casa de un familiar a cargo de un varón o, de no existir un tutor masculino, en un convento (Ruiz, 2024: 7; Moreno, 2023: 126). Por otra parte, "desterró" del Código el término de divorcio y sus derivados, para contemplar en su lugar la expresión de "separación conyugal". Establecía, además, que la competencia para conocer y definir las causas matrimoniales en materia de nulidad y separación pasaba a ser exclusiva de la Iglesia, de manera que la potestad de los tribunales civiles quedaba limitada a sus consecuencias legales:

> Artículo ochenta. El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio Paulino corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del artículo ochenta y dos"[10].

La "nulidad", entendida como invalidación del matrimonio, se contempló en caso de que la unión se hubiese producido mediando rapto, coacción, error, fuerza o miedo, siempre que la convivencia no hubiera superado los seis meses[11]. Mientras que, entre las causas "legítimas" de separación, el artículo 105 del Código Civil estableció las siguientes:

1. "El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar.
3. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión.
4. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
5. El conato del marido o la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción a prostitución.
6. La condena del cónyuge a reclusión mayor"[12].

Una solicitud, esta última, que se hacía exclusiva al cónyuge "inocente" con consecuencias negativas para el "culpable", especialmente si era mujer y que, en la práctica, limitó las nulidades y separaciones a las élites adineradas del franquismo.

10. Ley del 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil. Artículo 80.

11. Código Civil 1889. Sección Tercera: "De la nulidad del matrimonio", p. 251.

12. Ley del 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil. Artículo 105.

Silenciados en dictadura, los debates acerca de la legalización del divorcio no se reiniciaron hasta finales de los años sesenta. Hubieron de sortear la censura y respaldarse como "una forma de dignificar la institución matrimonial, de salvaguarda de malos ejemplos o situaciones ilegales" (Becerril, 2008: 190). Un movimiento que se inserta en el resurgir en la toma de conciencia de numerosas mujeres que, desde dispares disciplinas e ideologías, reabren el debate femenino, sobre "la cuestión de la mujer" o sobre "la promoción de la mujer", aunque eludiendo aún el término "feminista" (Nielfa, 2003: 293-294). Ejemplo de ello fue el de María Laffitte, condesa de Campo Alange, que en plenos años cuarenta enriqueció la vida cultural española desde los círculos aristócratas. Lo hizo a través de ensayos como *La secreta guerra de los sexos* (1948) un hito por lo que implicaba entonces publicar desde la independencia de pensamiento femenino y bajo un punto de vista crítico (Nielfa, 2002).

Desde el ámbito del derecho, destacó el papel de juristas como Mercedes Formica, Pilar Jaraiz, Lidia Falcón, Cristina Alberdi o María Telo. Esta última lo hizo por su labor asociativa, que fructificó con la creación, en 1971, de la Asociación de Mujeres Juristas, quienes volvieron a poner en la arena política la apremiante necesidad de reformar la situación jurídica de la mujer (Gómez, 2020; Díaz, 2022: 48 y ss; Ruiz: 2006, 168). Son algunos de los nombres de todo un movimiento emancipador que incluso se contagió a los grupos católicos progresistas entre los que, por sendas fechas, comenzó a difundirse la categoría de igualdad entre géneros y la necesaria "promoción" de la mujer en educación y trabajo (Moreno, 2008: 172; Moreno, 2005: 75 y ss.).

Del interesado desconocimiento institucional sobre el divorcio hacía gala un informe FOESSA de 1970, que señalaba: "No se ha planteado en España el problema del divorcio e ignoramos todo lo referente a las separaciones de hecho. Asunto tan importante bien merecería un estudio monográfico" (Becerril, 2008: 190). Separaciones y divorcios causaron un gran estigma a las familias hasta bien entrado el siglo XXI. Su negativa concepción social y su carácter alegal durante buena parte del siglo XX derivaron en que este fenómeno quedara, para los ciudadanos de a pie, circunscrito a la esfera privada. Tanto fue así que en estudios realizados en el año 1994 un nada residual 26% de los encuestados mostraban algún grado de acuerdo con "la permanencia del matrimonio, aunque funcionase mal" (Becerril, 2008: 194).

## *3.—Quebrantar el vínculo, quebrantar la ley*

El análisis de la documentación judicial nos ha permitido acercarnos a las circunstancias en las que se produjeron estas separaciones. Rastreamos este fenómeno mayoritariamente a través del delito de abandono de familia, reinstaurado por Ley del 12 de marzo de 1942. Su denuncia constituyó la herramienta legal

para la defensa del vínculo indisoluble que, según la idiosincrasia del régimen, debía ser el matrimonio. Estableció para el cónyuge que lo quebrantase penas de prisión menor, es decir, de seis meses y un día a seis años y multas de entre 1.000 y 10.000 pesetas:

> "Artículo primero. -El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejara de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas"[13].

Fuera como fuese, se trató de una figura jurídica particular, pues nos encontramos frente a sumarios en los que el objetivo no fue imponer penas privativas de libertad sino "reconducir" al cónyuge a la convivencia. A tal corolario nos ha conducido una triple casuística, que pasamos a exponer. En primer lugar, un escaso índice resolutorio. Solo un 16% de los sumarios incoados por los juzgados lucenses llega a juicio por esta tipología delictiva, circunstancias similares a las de otras provincias estudiadas (Gómez, 2006: 283; Martínez, 2016: 435-436). No obstante, que no se dictara sentencia no implicó una efectividad menor. Con un sistema judicial colapsado, el carácter disuasorio de las propias denuncias permitió la resolución del conflicto en el seno familiar, bien por reincorporación al hogar, o bien por un acuerdo de separación amistosa entre las partes[14]. De este modo, extinciones de la acción penal por perdón y buena parte de los sobreseimientos respondieron, en realidad, a sumarios que se paralizaron por el retorno al hogar de los denunciados[15].

TABLA 1
Resolución del abandono de familia (1945-1966)

| *Sumarios* | *Sobreseimientos* | *Sentencias* | *Perdón* | *Otros* |
|---|---|---|---|---|
| **124** | 85 | 20 | 8 | 11 |
| | 68,54% | 16,12% | 6,45% | 8,87% |

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Lugo. Fondo Judicial. (En adelante (AHPL. FJ). Sumarios 1945-1966.

13. BOE. Ley del 12 de marzo de 1942, "por la que se sanciona el delito de abandono de familia y el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar", p. 2157.
14. Sólo un 24,5% de sumarios llegan a juicio entre 1945 y 1966.
15. AHPL. FJ. Sumario 357. Año 1964; sumario 204. Año 1965; sumario 70. Año 1966.

El segundo de los elementos a considerar fue el elevado número de absoluciones. Ninguna mujer fue llevada a juicio por este delito y, en causas seguidas contra varones, condenas y exculpaciones aparecieron prácticamente igualadas, circunstancia muy poco habitual entre otras tipologías delictivas. Asimismo, en relación con estas últimas, se trató de casos en los que la separación de los cónyuges tenía un carácter circunstancial y reversible, por tanto, donde la separación *ex lege,* en prisión, podría resultar contraproducente[16].

Y, por último, por la atenuación de las condenas inicialmente previstas para esta tipología delictiva cuando, pasados escasos dos años, el Código Penal de 1944 las limitó al arresto mayor, es decir, del mes a los seis meses de prisión, lo que implicó que los hasta entonces mínimos penales pasasen a marcar los máximos. La introducción de penas siempre inferiores al año trajo consigo la posibilidad de conceder el arresto domiciliario, una forma de velar por el control moral y, a un tiempo, asegurar la unión marital en los casos más urgentes[17].

TABLA 2
Género de los procesados por abandono de familia (1945-1966)

| *Varones* | | | *Mujeres* | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Total** | Condenas | Absoluciones | **Total** | Condenas | Absoluciones |
| **91 (74,5%)** | 10 | 8 | **31 (25,5%)** | 0 | 1 |

Fuente: AHPL. FJ. Sentencias 1945-1966.

Como puede verse en la tabla 2, los varones fueron los que ocuparon habitualmente el papel de denunciados en Lugo (74,5%), una brecha de género diferente a la registrada en estudios circunscritos a la España de los siglos XVIII y XIX, cuando las peticiones de divorcio ante tribunales eclesiásticos estaban protagonizadas por mujeres (Lorenzo y Pando, 2020: 184). En cualquier caso, los sumarios siempre mostraron al género femenino como víctima y la conducta masculina como el factor determinante del recurso a la judicatura. Cuando denunciaron el abandono, porque la ausencia del ganapán suponía su desatención económica y la de sus vástagos y, cuando fueron denunciadas por abandonar (25,5%), porque se las instó judicialmente a retornar a un espacio del que, como veremos, muchas veces habían huido por ser víctimas de malos tratos. La documentación judicial también es una prueba de que, para todas ellas, interponer una denuncia supuso

16. AHPL. FJ. Sumarios y sentencias 1945-1966.

17. "Art. 85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto mayor, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonroso". Código Penal 1944, p. 437. Lo mismo sucedió con las sanciones económicas, cuyo límite descendió hasta las 5.000 pesetas.

someterse al escarnio público, pues su palabra siempre sería puesta en entredicho, y a la exoneración de los denunciados aludiendo a una transgresión femenina del modelo de mujer franquista. Otro de los motivos de las altas tasas de delitos sin sentencia para estos casos.

Sin ánimo de exhaustividad, entre algunos de los factores registrados como desencadenantes de la marcha del esposo podemos citar las disputas y desavenencias matrimoniales provocadas por situaciones cotidianas. Residir en el domicilio de unos suegros con los que el varón tiene mala relación o un adulterio femenino no denunciado fueron algunas de estas, junto con el surgimiento de nuevas relaciones, por el cumplimiento de un mandato judicial o ante la distancia provocada por el éxodo laboral, usual en la posguerra (Gómez, 2006: 354)[18]. Más allá de la ruptura del vínculo amoroso, el verdadero perjuicio para ellas derivaba del incumplimiento de las obligaciones masculinas, véase el sustento familiar. Por tanto, además de poder afirmar que el delito de abandono de familia sirvió como instrumento adoctrinador de género, podemos advertir que fue empleado por ellas de salvavidas económico y que, además, contribuyó a la imposición del ideal hegemónico masculino: el de *pater familias*, sostén económico, guardián y protector (Jiménez, 2020).

Nos centraremos, a continuación, en aquellos casos en los que las separaciones registradas se produjeron a iniciativa femenina y, consecuencia de su trasgresión, fueron denunciadas. Según los datos proporcionados por la fuente judicial, estas mujeres tenían una media de treinta años. Si tomamos en consideración que la edad de contraer primeras nupcias en España se estableció, a mediados del siglo XX, en torno a los 26, podemos afirmar que la tendencia fue que las rupturas se produjesen en los primeros años de matrimonio (Miret, 2002: 40). Los datos acerca de la situación sociolaboral de las afectadas son limitados, en todo caso, su dependencia económica apunta a que hubieron de pertenecer a estratos de población humilde y que probablemente desempeñaron trabajos a modo de "ayuda", citándose los agrícolas, a los que se hubo de añadir la sempiterna dedicación a "sus labores", tareas esenciales, aunque no fuesen remuneradas (García, 2012: 456)[19].

Se trató de un fenómeno vinculado mayoritariamente al espacio urbano, con un 85% de abandonos registrados en la capital lucense, frente a un reducido 15% de sumarios protagonizados por mujeres residentes en el rural. Cifras muy dispares tras las que pueden estar multitud de factores que, en convergencia, hicieron de la urbe un contexto más ventajoso para las separaciones: las facilidades laborales,

18. AHPL. FJ. Sumario 328. Sentencia 207. Año 1950. Sumario 166. Sentencia 184. Año 1950; Sumario 185. Sentencia 345. Año 1952. Se trató de una condena por expediente tramitado por desafección al régimen, que le obligaba a residir forzosamente en Castro de Rei. El problema radicaba en la desatención económica familiar y en que según recoge la causa tenía una amante. AHPL. FJ. Sumario 318. Sentencia 3. Año 1948. Sumario 159. Sentencia 50. Año 1945.

19. AHPL. FJ. Sumarios y sentencias 1945-1966.

el mayor calado social del recurso a la judicatura o la anonimidad aun judicializándose el asunto, son algunos de los barajados. Precisamente, este último resulta determinante pues con una capital de partido que, en 1960, condensaba el 51,82% de habitantes, que Lugo liderase la tasa de abandonos era predecible[20]. Pero el franquismo no constituyó una *rara avis*. Estudios para tiempos pretéritos coinciden en la urbanidad de las separaciones en el conjunto del Estado, una tendencia asimilable al contexto europeo y sudamericano (Lorenzo y Pando, 2020: 185-186).

### 3.1.—Las causas de la separación: de los malos tratos a las terceras personas

Desde tiempos remotos, los malos tratos han sido la causa más habitual de separación a iniciativa femenina. Investigaciones enmarcadas en los siglos XVIII y XIX vincularon los procesos de ruptura matrimonial a las agresiones, abusos y todo tipo de atropellos cometidos contra las mujeres en seno del matrimonio (Morgado, 1994: 128; Rodríguez, 2020: 226). Esta violencia, en palabras de Leticia Artiles: "refleja las relaciones asimétricas entre varones y mujeres en cuanto al poder económico, social, moral, psicológico, etc. y perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino" (2001: 75). Por ello, no es de extrañar que, en contextos de asimetría estructural hombre-mujer, la incidencia de la violencia de género fuese superior. De hecho, estudios realizados en el Valladolid de la II República corroboran esta tesis al situar los malos tratos a la par de otros desencadenantes de demandas de divorcio como "el abandono del hogar", el "desamparo económico", la prolongada "separación de hecho" o "el adulterio" (Rodríguez y Serrano, 2019: 609).

En el contexto que nos ocupa, aunque el régimen blindó el matrimonio desde lo legislativo, lo judicial y lo cultural, la armonía conyugal hubo de lograrse a través del sacrificio y abnegación femeninas, "necesarias para supeditarse y complementar el carácter dominante del hombre" (Blanco, 2019: 304). De este modo, aunque el Código Penal de 1944 veló por el decoro marital, no proporcionó ninguna herramienta para garantizar su armonía y, mucho menos, en aras de brindar una protección de género.

Pese a las dificultades existentes para rastrear este fenómeno, fuertemente condicionado por una concepción social que entendía que "los asuntos de pareja debían quedar en la intimidad", la violencia doméstica dejó su huella (Gómez, 2011: 795). En la documentación judicial, lo hizo a través de dos delitos, el de abandono de familia y el de lesiones. En ambos casos, su presencia entre los más de siete mil sumarios incoados entre 1945 y 1966 es residual, probablemente una muestra de su aceptación social en la dictadura y de las pocas garantías que pro-

20. INE. Censo de 1960. AHPL. FJ. Sumarios y sentencias 1945-1965.

porcionaba apelar ante la justicia (López, 2023: 164-168). Aquellas que se vieron obligadas a huir de este tipo de situaciones se dieron de bruces con un sistema que favoreció al maltratador y las dejó legal y socialmente atrapadas. Desde el punto de vista legislativo, porque no se contemplaba el divorcio como un derecho y si decidían separarse podían ser denunciadas por abandono del hogar, siendo obligadas a retornar por sentencia judicial o, en el mejor de los casos, instándose a los cónyuges a lograr la armonía familiar. Y en lo social, porque la moral imperante consideraba que la mujer debía soportal tales agravios, siendo una mujer que dejase a su marido muy mal conceptuada.

La documentación judicial ha dejado patente cómo la decisión autónoma femenina de separarse impulsó a sus maridos a denunciarlas por quebrantar la ley. Fue entonces cuando, ante la necesidad de justificar el delito cometido ante la justicia, revelaban la "mala vida" que sus maridos les daban como causa del abandono: palizas constantes, expulsiones del domicilio, restricciones de comida (tanto para ellas cómo para sus hijos), casos en que fueron obligadas a prostituirse para suministrar más dinero a la economía familiar e incluso intentos de homicidio se citan entre algunas de las realidades vividas por estas mujeres.

ILUSTRACIÓN 1
Causas del abandono femenino del hogar

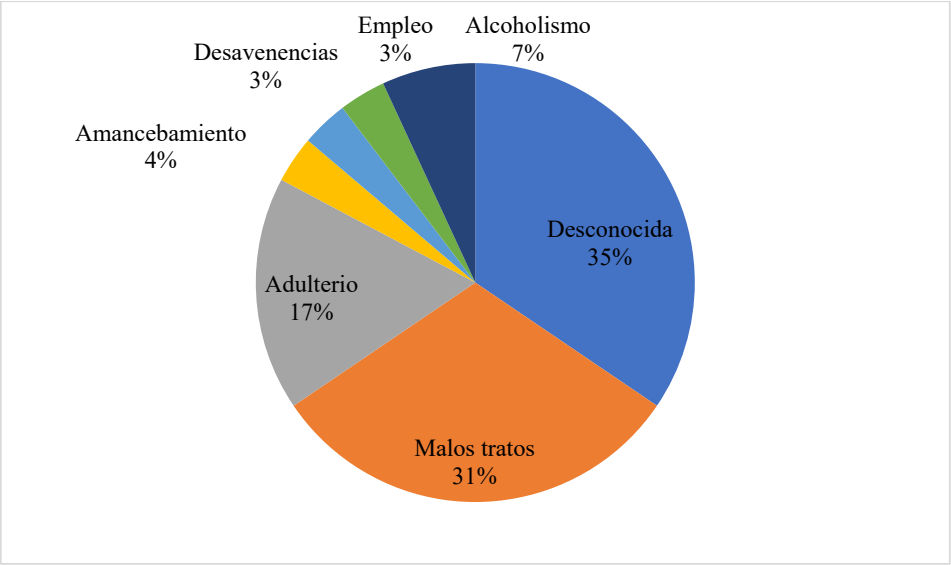


Fuente: elaboración propia a partir de datos del AHPL. FJ. Sumarios y sentencias 1945-1966.

María Antonia fue procesada por abandono de familia en 1947. Su marido, Eugenio, basó su denuncia en que María no había actuado como lo que, entendía,

debía ser "una buena mujer" pues: "en los últimos tiempos vino padeciendo las consecuencias de la despreocupación de la denunciada respecto de sus deberes conyugales, hasta que aquella lo abandonó". Contradiciendo tales acusaciones, María Antonia no dudó en señalar que se había marchado junto con su hija por sufrir "maltratos continuos", yéndose a vivir con su tío, cura párroco de Vilaboa, en la provincia de A Coruña[21].

Cecilia, empleada del hogar en Lugo, fue denunciada por abandonar a su marido a los cinco meses de casarse. Él alegó desconocer las causas, mientras que ella no dudó en señalar que se había visto obligada a abandonarlo dada su actitud de "marido indeseable", a la vida "desordenada" y "licenciosa" que llevaba, a los malos tratos habituales de palabra y obra y a su estado de embriaguez habitual[22].

Si los malos tratos físicos no se tuvieron en consideración, menos aún los psicológicos. Así los sufrió Milagros, de 30 años, la que en 1952 fue llevada ante la justicia por abandono de familia, acusada de faltar de su domicilio y de llevarse ropas, comida y dinero. La procesada indicó que "vivía presa de su marido", aislada del mundo y de su familia, a quién no le permitía visitar. Cuando realizó esa visita prohibida, su marido la denunció por abandono de la familia[23]. Imposibilitar el más mínimo resquicio de independencia femenina fue también lo que llevó al marido de María Luisa a denunciarla cuando esta se ausentó para buscar un empleo, sin su consentimiento[24]. Sumarios, los reseñados, que terminaron sobreseídos sin que conozcamos su ulterior resolución; probablemente, un retorno al hogar al que no había escapatoria.

La protección que se les brindó a estas mujeres no fue superior cuando hubo dictamen culpabilizando a su agresor. Ante situaciones de malos tratos, el Código Penal y los tribunales franquistas solo posibilitaban la interposición de una denuncia por lesiones. La problemática residía en la dificultad de que fuese condenado y, en caso afirmativo, una vez cumplida estas mujeres quedaban de nuevo a merced de sus agresores, con quienes seguían casadas. Quedó patente en los casos que pasamos a exponer. Uno de ellos fue el de Alicia, que se había separado de su marido para "salvaguardar su integridad física". Sin embargo, no logró evitar que en 1955 este diese con ella en el bar donde trabajaba en la capital y le provocara graves lesiones que él justificó en que "no la quiere ver trabajar en lugares de mala nota, y sí decentemente". Fue condenado a 5 meses de prisión por un delito de amenazas y lesiones. Pese a las amenazas de muerte no se brindó ningún tipo de protección a Alicia y, tres años después volvió a ser víctima de una agresión con

21. AHPL. FJ. Sum. 180. Año 1947.
22. AHPL. FJ. Sum. 223. Año 1948.
23. AHPL. FJ. Sumario 159. Año 1952.
24. AHPL. FJ. Sumario 118. Año 1955.

arma blanca. Una tentativa de homicidio que fue considerada judicialmente como un delito de lesiones, condenado con 4 años de prisión[25].

La ineficacia del sistema costó la vida de Juana, una mujer de O Corgo, un municipio rural de Lugo. Según sus vecinos, tras veinte años de maltratos y de ver archivadas las denuncias interpuestas contra su marido decidió acabar con su vida en 1959. Él se limitó a señalar ante las autoridades que desconocía las causas que la habían conducido al suicidio, reconociendo que "había sostenido algunos altercados con su mujer, porque era amiga de los hombres". El asunto se dio por zanjado al conocerse que la conducta de ambos dejaba "bastante que desear" y mediante la construcción de una estereotipada imagen de la fallecida por parte la magistratura, que alegó que Juana era de "escaso discernimiento, como son en general las mujeres de aldeas alejadas". Su maltratador no sufrió represalia alguna[26].

Las infidelidades fueron otra causa habitual de separación cotejada en los sumarios por abandono de familia. Las más usuales, protagonizadas por parte del esposo, en cualquier caso, rara vez denunciadas. Hechos reconocidos por el Código Penal de 1944 como un delito de amancebamiento:

> Art. 452. "El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro"[27].

Carmen fue denunciada por "haberse fugado del domicilio marital en sucesivas veces sin saber el compareciente a qué causas atribuir tal conducta, habiendo regresado en todas las ocasiones al transcurrir unos 15 días", hasta ahora. La denunciada, que se encontraba en Barcelona con su hermana, se negó rotundamente a regresar descubriendo el verdadero motivo de su partida, que su marido tenía una amante. No obstante, para ella el problema no era tanto la relación extramatrimonial, como que esta viniese aparejada de un completo abandono en lo económico y que, además, fuese pública[28].

El abandono de familia también encubrió casos de adulterio femenino no denunciados, como comentamos, más grave según el Código Penal. No obstante, en varios sumarios aparecen únicamente fundamentados en las sospechas masculinas. De los casos judicializados hemos podido extraer que, ante tal quiebra del orden moral nacionalcatólico, la emigración o "exilio autoimpuesto" se dibuja como vía por la que huir del estigma social que para ellas suponía cometer adulterio o, como

25. AHPL, FJ. Sumario 85. Sentencia 54. Año 1955; Sumarios 203 y 223, sentencia 203, año 1958.

26. AHPL. FJ. Sumario 67. Año 1959.

27. Código Penal 1944, p. 461. art. 452.

28. AHPL. FJ. Sumario 26. Año 1949.

señalan Yolanda Bodoque y Montserrat Soronellas, de "relaciones familiares insatisfactorias y de modelos masculinos detestados" (Bodoque y Soronellas, 2010).

Tras la infidelidad, tanto Celsa, una enfermera de 30 años, como Pilar, dedicada a sus labores y de edad desconocida, abandonaron Lugo para dirigirse respectivamente a A Coruña y a Barcelona. Sin embargo, la situación no acabó igual para ambas, pues si Celsa rehízo su vida con su amante, un industrial de 43 años, Pilar se reintegró en el domicilio familiar cuando su esposo la perdonó. Para esta última, las dificultades de encontrar sustento exacerbadas, por un lado, por no haber desempeñado una profesión remunerada y, por otro, por la ausencia de una figura masculina que ejerciese de sostén económico, bien pudieron ser determinantes de su retorno. Decisión que motivó quedar absuelta por el abandono y tras alegar que "su cuerpo no era suyo, que había sido poseído por un espíritu maligno"[29].

Solo uno de los expedientes registrados revela la existencia de una separación consensuada. Tuvo lugar en 1952. Ezequiel y su amante fueron denunciados por amancebamiento por la que había sido su mujer, María. Al parecer el marido había llegado a introducir a su amante en el domicilio conyugal, bajo la excusa de que su esposa "no lo atendía bien". El acusado declaró que los tres habían compartido techo hasta separarse de mutuo acuerdo, periodo durante el que, según una testigo, María sufrió amenazas y malos tratos. Cabe plantearse, por tanto, que esta denuncia fuese empleada para hacer efectiva la separación y protegerse de su maltratador, pues declaró que había sido de mutuo acuerdo y que no sabía nada de ellos. Fueron absueltos[30].

Sumarios como los presentados son prueba de que, a pesar de no ser una figura reconocida jurídicamente, las separaciones fueron una realidad en el franquismo, también a iniciativa del género femenino. Sin embargo, la protección que desde lo legal se otorgó al matrimonio implicó que, aunque muchas mujeres ansiaran poner fin a la convivencia estas tuvieran que enfrentarse con un sistema que solo entendía la familia católica como estructura social válida, instándolas a retornar a sus hogares, tratando de decidir sobre sus vidas, aun en casos de malos tratos. Por otra parte, que ninguno de estos sumarios implicase, para ellas, una sentencia condenatoria es buena prueba de que la línea entre lo ilegal y lo inmoral fue tan fina que tendió a desdibujarse y que el objetivo de la justicia ordinaria no era otro que el de salvaguardar la institución que para el franquismo era el matrimonio canónico.

29. AHPL. FJ. Sumario 267. Sentencia 184. Año 1953.
30. AHPL. FJ. Sumario 31. Año 1952.

*4.—Los castigos de género*

Las denuncias analizadas constituyen la consecuencia más directa al acto de transgresión social que suponía disolver el matrimonio, especialmente cuando era una decisión femenina. También de las herramientas judiciales de las que el género masculino se valió para mantener a las mujeres presas de la esfera privada y del rol de género a ellas asignado (Peinado, 2012: 17). Pero el ser denunciadas no fue la única fórmula de control-castigo impuesto a aquellas que habían quebrantado estos preceptos. A la férrea defensa de la familia tradicional hubo de añadirse la construcción del ideal de madre soltera/sola como problema social, para lo que la dictadura se valió del adoctrinamiento, a través de la educación (formal e informal) y de la penalización de su trasgresión, con instituciones como el Patronato de Protección a la Mujer, las Casas de Maternidad o el Tribunal Tutelar de Menores (Guillén, 2018; López y Cabana, 2023: 364-365; Cabana y López, 2023). De su estudio en investigaciones previas hemos concluido que "el cuidado de los hijos y la ejemplaridad de la buena moral era un asunto intrínsecamente femenino", que podía serles arrebatado de transgredir los roles de género (Cabana y López, 2023: 246)[31]. Una obligación a la que, paradójicamente, no tenían derecho y que, legalmente, recaía en el *pater familias* cuya *potestas* llegaba al extremo de poder dar a sus hijos en adopción sin autorización materna (Rodríguez, 2019: 705).

Sin ánimo de acometer un análisis sobre la creación y desarrollo de los Tribunales de Menores, temática abordada en otros estudios y épocas, señalaremos, únicamente, que en el franquismo esta institución sirvió de garante del control sociomoral a las edades más tempranas (González, 1999; Suárez, 2006; Montero-Pedrera, 2014). Lo hizo con una ratio de acción definida por dos variables: la económica, pues fiscalizó los sectores más humildes y desfavorecidos de la población; familias trabajadoras o bajo el umbral de la pobreza. Y la de género, a través del escrutinio de la profesión, conducta moral y modos de vida de las mujeres y de sus hijas (Álvarez, 2020; Rodrigo, 2017: 307-308; Cabana y López, 2023: 249).

Sobre el uso partidista de los tribunales de menores franquistas han reflexionado autores como Peter Anderson, quien señaló, a su vez, que en muchas ocasiones las denuncias iniciadas ante el TTM por peligro de corrupción de las niñas obedecían a disputas entre los progenitores, haciendo de estos "campos de batalla" de acusaciones mutuas de amancebamiento, malos tratos y enfermedades mentales (Anderson, 2021: 233). Fueron circunstancias de las que, cabe puntualizar, el varón siempre salió beneficiado y donde el sesgo de género llevó a dicha institución a actuar con una severidad notoriamente superior cuando se las castigó a ellas, mientras que las conductas paternas rara vez merecieron reprobación o, menos aún, pérdida de custodias.

31. AHPL. FTTM. Facultades protectora y reformadora. Expedientes 1945-1965.

### 4.1.—La transmisión de la inmoralidad por vía materna

Nos detendremos, específicamente, en dos expedientes en los que siendo la figura materna la que recurre al Tribunal Tutelar de Menores en busca de protección son ellas las que terminan siendo las perjudicadas. En 1952, el Tribunal Tutelar de Menores abrió un expediente por la facultad protectora a las menores Oliva y Purificación, de 14 y 12 años respectivamente, residentes en una parroquia rural de Lugo y a instancias de la denuncia interpuesta por su madre, Purificación. Su objetivo era protegerlas de su padre, Manuel, de quien se había separado por ser víctima de lo que cualificó de "graves maltratos" que hacía extensivos a sus hijos, a quienes llegó a "negarles alimento". Lejos de obtener la custodia de las menores, la situación dio un vuelco al descubrirse que las tres vivían con un hombre viudo en la capital. En este momento, la moralidad de la mujer y su consideración ante los tribunales quedan en entredicho pues, como señaló David Ginard a través de Carlos Álvarez: "el significado de delito y pecado se solapaban cuando se trataba de penalizar conductas consideradas contrarias a la moralidad y las buenas costumbres" (Álvarez: 2020, 346). Ni su testimonio, ni el de sus cinco hijos (solo uno, varón, con este conviviente), en el que retrataron a su padre como un hombre "cruel y agresivo", autor de "brutales palizas" que incluso terminaron en denuncia, pudo más que la imagen de adúltera, mala esposa y madre que el marido vertió a ojos del Tribunal:

> No hace falta pensar mucho que la honra de esas dos hijas será un día, de continuar este estado de cosas, utilizada por la *madre adúltera* como medio para retener al amante una vez que en su cuerpo comience a dibujarse la vejez y los encantos sexuales marchitados que obligan que la atracción sexual de los amantes se haga imposible, sintiendo el Señor S. repugnancia ante su compañera. Este recurso lo emplea toda *mujer adúltera*. (...) Hay que satisfacer los caprichos del amante, ¿Qué mejor que la honra de una hija joven? Moralidad en su conducta, ninguna, una *esposa adúltera* con todas sus consecuencias".

La influencia del testimonio de Manuel quedó patente en los informes de las autoridades al servicio del régimen, aquellas que conformaban las redes de poder en la provincia. Institucionales, personificadas en el alcalde; religiosas, en la figura del cura párroco y fuerzas del orden, por la Guardia Civil de la parroquia de San Julián. Todas ellas, sin excepción, describieron de "intachable" la conducta paterna, mientras Purificación fue tildada de mujer de "mala conducta en todos los aspectos", al igual que a sus hijos, "extremadamente bruscos" y "poco respetuosos" con su padre. Recogemos, a continuación, el auto del Tribunal:

> Comprobando que Manuel es persona de excelente conducta y moralidad, que no es cierto y que jamás se tuvo noticia de que diera mala vida y maltratara a su esposa ni a sus hijos, pues, antes al contrario, son los hijos los que dan mala

> vida al padre, instigados por su madre Purificación, a la que consideran como mujer de pésimas costumbres en todos los aspectos (...). El tribunal no puede cruzarse de brazos ante este hecho que gravísimo se ofrece para la referida menor, al que debe proveer con todos los medios a su alcance. Acuerda que no existiendo motivos que aconsejen suspender la guarda y educación del padre, la menor debe reintegrarse inmediatamente al hogar paterno[32].

Lo mismo se dictó sobre el expediente de Oliva. La voluntad de separarse y de rehacer su vida para Purificación la convirtieron en una "adúltera" e "inmoral" a ojos de las instituciones franquistas. Frente a una realidad de malos tratos, el recurso a los tribunales de menores en busca de protección para sus hijos no solo no fue efectivo, sino que supuso quedar marcada como "mala mujer" y ser alejada de ellos para evitar el "posible contagio".

### 4.2.—Antes "buena esposa" que "celosa religiosa"

La violencia doméstica aparece nuevamente en escena para el otro de los expedientes analizado. Tuvo lugar en 1949, cuando María, considerando que el núcleo familiar no era en nada adecuado para el desarrollo de sus siete hijos, decidió solicitar protección para ellos ante el Tribunal. En su declaración señaló que:

> Desde el día que tomé estado frecuentemente he sido maltratada de palabra y obra por mi marido poniendo muchas veces en tanto peligro mi vida, que por milagro de Dios no la perdí. Hace 4 años encontrándome en estado me pegó tanto con palos y patadas hasta pisarme, que me causó un aborto y estuve a punto de morir, y en cama, así grave, no dejó de maltratarme de muchas maneras, sin prestarme la menor atención, tan solo una niña de 7 años y a escondidas me daba algo de alimento para no morir de necesidad.

La mujer se culpabilizó del comportamiento de su marido, que justificó en respuesta a su "profundo celo religioso", en el que pretendía educar a sus hijos. Un fervor religioso con el que su esposo discrepaba en sus palabras, causante de "expulsiones del domicilio" y "amenazas de muerte" con las que trataba de evitarlo. Tras el último episodio de maltrato motivado, según la mujer, por su negativa a comer alimentos robados se dirigió al Asilo de las Hermanitas de Lugo, haciendo de esta su residencia habitual. A diferencia del anterior expediente, en este la mujer sí contó con el favor del párroco, sin embargo, que la declaración de una de sus hijas, Sira, no se sostuviese en el tiempo fue pretexto suficiente para exculpar al acusado.

32. AHPL. FJ. Sumario 141. Año 1952. FTTM. Facultad Protectora. Expedientes 57 y 58. Año 1952.

En la primera exploración de la menor, preguntada por las causas que habían llevado a su madre a abandonar el domicilio conyugal, confirmó las agresiones y las amenazas. También el anticlericalismo y la oposición paternas a su escolarización que, si bien en otros expedientes fue pretexto suficiente para arrebatar custodias o imponer la libertad vigilada, no fue así en este. Una balanza que terminó de decantarse en favor del acusado cuando en la segunda declaración Sira se retractó ante el presidente del TTM, desmintió los malos tratos y culpó a su madre de lo acontecido por haber roto su rol de género al "no hacer más que ir a la iglesia, sin atender las obligaciones de la casa". Un giro de los acontecimientos que probablemente resultó de la influencia ejercida por el internamiento de la menor en el Colegio de las Hijas de María Mediadora de Villalba y de unas visitas donde se la adoctrinó en su futuro discurso ante el Tribunal. Solo si se desdecía de las acusaciones vertidas sobre su padre, motivantes del ingreso, podría retornar al domicilio familiar.

El Tribunal, vanagloriándose de la efectividad de sus "consejos" e "intervención" logró que María volviese al hogar. Su penitencia, hacerlo bajo la etiqueta de "mala esposa" y culpabilizada de ser víctima de violencia doméstica al determinarse que "la causa de las disensiones conyugales no era la mala conducta del marido (...) sino la exacerbada manía religiosa de la esposa, que se pasaba el día en la iglesia con total abandono de sus deberes"[33]. Lejos de la más mínima capacidad mediadora por parte del Tribunal, las consecuencias sociales y familiares de abandonar a su esposo obligaron a María a anteponer su integridad física a la de sus hijos y a la posibilidad de ser separada de ellos.

Expedientes como los citados constituyen un ejemplo de la doble moral franquista, que condenó a las mujeres que osaron decidir sobre sus vidas y, sin embargo, las instó a tolerar a las mancebas de sus maridos bajo la excusa de la "desatención" y falta de celo conyugal. Ellas fueron tachadas de "malas mujeres", "adúlteras" y "malas madres", pero ellos nunca obtuvieron reproche alguno por los malos tratos físicos o psicológicos, menos aún por tener amante. Tampoco por los abusos inferidos sobre sus hijos, una realidad que, aún a voces, fue desoída en no pocas ocasiones. Mientras a ellas nunca se las creyó, a ellos les bastó su palabra para ser exonerados.

## *5.—Conclusión*

La disolubilidad marital durante el franquismo fue una realidad que, no sin obstáculos, muchas mujeres hubieron de afrontar. Según los datos manejados por tribunales eclesiásticos, 1.700 mujeres estaban separadas en España en 1950,

33. AHPL. FTTM. Facultad Protectora. Expediente 77. Año 1949.

cifra que en solo una década se multiplicó por diez, alcanzando las 17.450 y que se triplicó en 1970, ascendiendo hasta las 52.000. Se trató, no obstante, de una mínima muestra de una realidad de magnitud muy superior, pues obvió aquellas separaciones que no traspasaron la esfera privada y/o que no gozaron de reconocimiento institucional (García, 2022: 277).

A lo largo de esta investigación hemos seguido la estela de dos instituciones fundamentales: la justicia ordinaria y los tribunales tutelares de menores. De su análisis ha quedado constancia cómo la unidad familiar, equiparable a la unidad de la patria, fue el objetivo a alcanzar en una empresa en la que "la armonía familiar", la "unidad conyugal" y su sometimiento al varón se sobrepuso a la integridad física y psicológica femenina.

Para estas transgresoras del modelo franquista de género, las fuentes nos han permitido extraer las siguientes conclusiones. En relación con los tribunales ordinarios, tanto si ocupaban el rol de denunciadas como el de denunciantes fueron igualmente víctimas de un sistema que no las tuvo en consideración como sujeto de derecho (Rodríguez, 2021: 565). Y, aunque no fueran condenadas judicialmente, las estrategias para reconducirlas al hogar no resultaron de menor efectividad. Denunciadas por abandonar a sus maridos, el aparato judicial hizo oídos sordos a los malos tratos; físicos o psicológicos, los justificó o, sencillamente, acató lo estipulado en el Código Penal al perseguir sus conductas y, más aún, el adulterio femenino para aquellas que, separadas *de facto*, habían rehecho sus vidas.

Si la magistratura contribuyó al blindaje marital, los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores penalizaron a las mujeres que lograron sortearlo. De estos últimos hemos determinado como, para las que se habían separado huyendo de los malos tratos, cuando solicitaron protección para sus hijos fueron nuevamente vilipendiadas, culpabilizadas de las conductas masculinas e imposibilitadas para ejercer la maternidad fuera del domicilio familiar. Una doble moral atestiguable en cómo los "cuidados" podían pasar de ser una cuestión intrínsecamente femenina a una responsabilidad paterna si servían para imponer un castigo de género (Cabana y López: 2023).

En definitiva, la actividad de la judicatura y de los tribunales de menores contribuyó a adoctrinar a las mujeres en el modelo franquista de género. Fueron estrategias orientadas a consagrarlas en cuerpo y alma al cuidado del hogar, donde los roles de esposa y madre se establecían como sus máximos vitales por alcanzar y de los que podían ser despojadas de quebrantar el orden establecido (Vicente, 2021: 77). Una prueba de la asimetría estructural entre hombres y mujeres y de cómo se asentó a lo largo y ancho del franquismo en lo que, consideramos, se erigió como otra cara más de la represión sexuada (Prada, 2017). No sin obstáculos, ellas, al sortear sus matrimonios aun cuando no existían disposiciones legales que así lo legitimasen, sentaron las bases de la "revolución sexual" y de la secularización de la moral que se produciría a partir de los años 60 (García, 2023: 22).

## *6.—Referencias bibliográficas*

ABAD, Irene (2009): "Las dimensiones de la "represión sexuada" durante la dictadura franquista". *Revista de historia Jerónimo Zurita*, n.º 84, pp. 65-86.

AGUADO, Ana (2005): "Entre lo público y lo privado. Sufragio y divorcio en la Segunda República". *Ayer*, n.º 60, pp. 105-134.

AGUADO, Ana (2008): "Identidades de género y culturas políticas en la Segunda República". *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 7, pp. 123-141.

AGUADO, Ana (2014): "Citizenship and Gender Equality in the Second Spanish Republic: Representations and Practices in Socialist Culture (1931-1936)", *Contemporary European History*, 23 (1), pp. 95-113, DOI: https://10.1017/S0960777313000581.

ÁLVAREZ, Carlos (2020): "Jóvenes en 'el lecho de Procusto'. Una aproximación a los ideales de género de posguerra". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 27, n.º 2, pp. 331-354, DOI: https://doi.org/10.30827/arenal.v27i2.8196.

ANDERSON, Peter (2021): *The Age of Mass Child Removal in Spain. Taking, Losing, and Fighting for Children, 1926-1945*. Oxford, Oxford University Press, DOI: https://doi.org/10.1093/oso/9780192844576.001.0001.

ARTILES, Leticia (2001): "Salud y violencia desde una perspectiva de género". En: BERNIS, Cristina, *et al.* (eds.): *XIII Jornadas de investigación Interdisciplinarias. Salud y Género. La salud de la mujer en el umbral del siglo XXI.* Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, pp. 73-90.

BARRERA, Begoña (2024): "La punición franquista del aborto. La Ley de 1941 en perspectiva". *Vegueta*, 24, n.º 1, pp. 157-182.

BECERRIL, Diego (2008): "La percepción social del divorcio en España". *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis),* n.º 123, pp. 187-208.

BERNAL, Cristina (2019): "El divorcio en Murcia durante la II República. Una medida feminista". En: BLASCO, Sandra y ADÁN, Carlos (eds. tit): *Identidades en transición*. Zaragoza, Servicio de Publicaciones Universidad de Zaragoza, pp. 126-154.

BIZCARRONDO, Marta (1990): "Los orígenes del feminismo socialista en España". En: FOLGUERA, Pilar (comp.): *La mujer en la Historia de España*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.

BLANCO, Sergio (2019): "El caso, los precedentes de la prensa actual". En LOBATO, Abel *et. al.* (eds. lit.): *Mundo hispánico: Cultura, Arte y Sociedad.* León, Editores de la Universidad de León, pp. 301-316.

BLASCO, Inmaculada (2005): "Sección Femenina y Acción Católica: la movilización de las mujeres durante el franquismo". *Gerónimo de Uztariz*, n.º 21, pp. 55-66.

BODOQUE, Yolanda y SORONELLAS, Montserrat (2010): "Parejas en el espacio transnacional: Los proyectos de mujeres que emigran por motivos conyugales". *Migraciones internacionales*, 5, n.º 3, pp. 143-174. URL: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-89062010000100005&lng=es&tlng=es. Consultado el 17 de junio de 2024.

CABANA, Ana y LÓPEZ, Tamara (2023): "Niñas pobres, pobres niñas. Menores tuteladas en Lugo durante el franquismo (1945-1960)". *Rúbrica Contemporánea*, n.º 25, pp. 233-253, DOI: https://doi.org/10.5565/rev/rubrica.345.

CAMPOS, Ricardo (2018): "Entre la ciencia y la doctrina católica: Eugenesia, matrimonio y sexualidad en el primer franquismo". *Cuadernos de Historia Contemporánea,* n.º 40, pp. 51-71, DOI: http://dx.doi.org/10.5209/CHCO.60322DOSIER.

CASES, Adriana (2012): "La Violencia de Género en un contexto de cambio social y político: La Segunda República". En IBARRA, Alejandra (coord.): No *es país para jóvenes. Actas del II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Contemporánea*, Granada, Universidad de Granada, pp. 1-21.

CASES, Adriana (2014): "La violencia sexual en la retaguardia republicana durante la Guerra Civil española". *Historia Actual Online*, n.º 34, pp. 69-80.

CASTAÑO, Máximo (2016): *El divorcio en la Segunda República española. Antecedentes y desarrollo.* Tesis doctoral, Murcia, Universidad de Murcia.

CENARRO, Ángela (2016): "Entre el maternalismo y el pronatalismo: el Seguro de Maternidad en los orígenes de la dictadura de Franco (1938-1942)". *Ayer,* 102, n.º 2, pp. 47-70.

FERRER, Javier: "Régimen jurídico del matrimonio canónico en España". *Almogaren*, n.º 36, pp. 237-269.

GARCÍA, Beatriz (2022): "Los procesos judiciales de divorcio como fuente historiográfica: el ejemplo de la provincia de León durante la II República y la guerra civil". En EZQUERRO, Raquel y RODRÍGUEZ, Ana Cristina (coords): *El mundo hispánico a debate: enfoques, interdisciplinariedad y humanidades digitales*. León, Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, pp. 257-271.

GARCÍA, Beatriz (2023): "El divorcio en la provincia de León durante la Segunda República (1932-1937)", *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, n.º Extra 1, pp. 157-178.

GARCÍA, María Remedios (2012): "Memoria y vida cotidiana. Las amas de casa de almogía durante el franquismo". *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, n.º 34, pp. 451-471.

GARCÍA, Mónica (2022): *Dos en una sola carne. Matrimonio, amor y sexualidad en la España franquista (1939-1975).* Granada, Comares.

GÓMEZ, Emma (2011): "El tratamiento informativo de la violencia de género en el franquismo". En: VÁZQUEZ, Isabel (coord.): *Logros y retos. Actas del III congreso universitario nacional "Investigación y género".* Sevilla, Unidad de Igualdad Universidad de Sevilla, pp. 784-807.

GÓMEZ, Juan Francisco (2006): *Historia de la delincuencia en la sociedad española: Murcia, 1939-1949. Similitudes y diferencias en otros espacios europeos.* Tesis doctoral, Murcia, Universidad de Murcia.

GÓMEZ, Julián (2020): "Femenino singular algunas juristas españolas en primera persona". En: RUIZ, Josefa Dolores (coord.): *Las mujeres y las profesiones jurídicas*. Madrid, Dykinson, pp. 231-248.

GONZÁLEZ, Alberto (2013): "Una nueva forma de entender la vida conyugal. El divorcio y el matrimonio civil en la Segunda República. El caso de la provincia de Toledo". En: ORTEGA, Teresa María y DEL ARCO, Miguel Ángel. *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Granada, Comares.

GONZÁLEZ, Montserrat (2013). "Los Tribunales para niños. Creación y Desarrollo". *Historia De La Educación*, n.º 18, pp. 111-125, URL: https://revistas.usal.es/tres/index.php/0212-0267/article/view/10845. Consultado el 10 de junio de 2024.

GONZÁLEZ, Teresa (2009): "Los programas escolares y la transmisión de roles en el franquismo: la educación para la maternidad". *Bordón,* 61, n.º 3, pp. 93-105.

GONZÁLEZ, Teresa (2022): "El surgimiento del movimiento feminista, 1900-1930". En Pilar FOLGUERA (ed.): *El feminismo en España. Dos siglos de historia*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, pp. 93-99.

GUEREÑA, Jean-Louis (2003): *La prostitución en la España contemporánea*. Madrid, Marcial Pons.

IBÁN, Iván C. (1979): "Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española". *Anuario de Derecho Civil*, 32, n.º 1, pp. 83-175.

JIMÉNEZ, Francisco (2020): *Las masculinidades en el primer franquismo (1936-1959): discursos y subjetividades.* Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada.

JIMÉNEZ, María del Mar y MONTES, Francisco Luis (eds) (2022): *Violencia contra las mujeres: nuevas miradas desde la fenomenología*. Almería, Editorial Universidad de Almería.

LEZCANO, Ricardo (1979): *El divorcio en la II República*. Madrid, Akal.

LIDÓN, José María (1982): "La reglamentación de la prostitución en España durante los siglos XIX y XX". *Estudios de Deusto*, XXX/2, n.º 69, pp. 409-493.

LÓPEZ, Tamara y CABANA, Ana (2023): "Fuera de toda moral: la prostitución en tiempos de Franco". En FERNÁNDEZ, Lourenzo y LEIRA, Francisco J. (coords.): *Galicia, un golpe sin*

*cuartel, una guerra sin trincheras: la construcción sociopolítica de la dictadura franquista (1936-1960)*. Valencia, PUV, pp. 357-374.

LÓPEZ, Tamara (2023): *Á marxe da lei. A delincuencia común en Lugo durante o franquismo (1945-1966).* Tesis doctoral, Lugo, Universidade de Santiago de Compostela.

LÓPEZ, Tamara (2024): "Violencia sexual, violencia institucional. Las agresiones y abusos sexuales a través de la justicia ordinaria en el franquismo". Documento de investigación inédito.

LORENZO, Francisco Javier y PANDO, María Paz (2020): "Familias en conflicto: separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850)". En: TORREMOCHA, Margarita (ed.): *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX).* Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 177-198.

MARTÍNEZ, Iván (2016): *Delitos, justicia ordinaria y control social en Zaragoza.* Tesis doctoral, Zaragoza, Universidad de Zaragoza.

MIRET, Pau (2002): *Primonupcialidad en España durante el siglo XX: evolución histórica y comportamientos generacionales.* Tesis doctoral, UNED.

MONTERO-PEDRERA, María (2014): "El tribunal tutelar de Sevilla, una alternativa para los menores delincuentes a principios del siglo XX". *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, n.º 33, pp. 255-274.

MORAGA, María de los Ángeles (2008): "Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo". *Feminismo/s*, n.º 12, pp. 229-252.

MORCILLO, Aurora (2022): "Feminismo y lucha política durante la II República y la Guerra Civil". En FOLGUERA, Pilar (ed.): *El feminismo en España. Dos siglos de historia*. Madrid, Editorial Pablo Iglesias, pp. 101-132.

MORENO, Mónica (2005): "Religiosas y laicas en el franquismo: entre la dictadura y la oposición". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 12, n.º 1, pp. 61-89.

MORENO, Mónica (2008): "Mujer y culturas políticas en el franquismo y el antifranquismo". *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 7, pp. 165-185.

MORENO, Sara (2021): "La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad". *AHDE*, tomo XCI, pp. 381-408.

MORENO, Sara (2023): *La Ley de Divorcio de 1932. Un análisis normativo y jurisprudencial.* Navarra, Aranzadi.

MORGADO, Arturo Jesús (1994-1995): "El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII". *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea,* n.º 6-7, pp. 125-138.

NASH, Mary (1999): *Rojas. Las mujeres republicanas en la guerra civil*. Madrid, pp. 28-34.

NICOLÁS, Gemma (2007): *La reglamentación de la prostitución en el Estado español. Genealogía jurídico-feminista de los discursos sobre prostitución y sexualidad.* Tesis Doctoral, Barcelona, Universidad de Barcelona.

NIELFA, Gloria (1994): "Concepción Arenal y la igualdad". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 1, n.º 1, pp. 139-156.

NIELFA, Gloria (2002): "Pensamiento y feminismo en la España de 1961. María Campo Alange: La mujer como mito y como ser humano". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 9, n.º 1, pp. 185-196, DOI: https://doi.org/10.30827/arenal.v9i1.16544.

NIELFA, Gloria (2003): "El debate feminista durante el franquismo". En NIELFA, Gloria (coord.): *Mujeres y hombres en la España franquista: sociedad, economía, política, cultura.* Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pp. 269-298.

NÚÑEZ, M.ª Gloria (1998): "Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la Segunda República española". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.ª Contemporánea*, n.º 11, pp. 393-446.

ORTEGA, María Teresa, ROMÁN, Gloria y FÉLEZ, Nuria (2018): "Mujeres en el tajo. La visibilización de las trabajadoras agrarias durante el franquismo a través del Censo de Mujeres

Campesinas (1959)". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 25, n.º 1, pp. 5-34, DOI: https://doi.org/10.30827/arenal.v25i1.5637.

ORTIZ, Manuel (2006): "Mujer y dictadura franquista". *Aposta. Revista de Ciencias Sociales,* n.º 28, pp. 1-26.

PEINADO, Matilde (2012): *Enseñando a señoritas y sirvientas. Educación femenina y clasismo en el franquismo*. Madrid, Catarata.

PÉREZ, Rubén (2020): "Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial: el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)". *AHDE, tomo XC,* n.º 90, pp. 391-437.

PÉREZ, Rubén (2024): *Jueces contra la República El poder judicial frente a las reformas republicanas.* Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III.

PRADA, Julio (2017): "Escarmentar a algunas y disciplinar a las demás. Mujer, violencia y represión sexuada en la retaguardia sublevada". *Historia social*, n.º 87, pp. 67-83.

PRIETO, Lucía (2018): *Mujer, moral y franquismo. Del velo al bikini*. Málaga: UMA editorial.

RIVAS, Mercedes (2013): "II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 20, n.º 2, pp. 345-368, DOI: https://doi.org/10.30827/arenal.v20i2.1570.

RODRIGO, María Pilar (2017): "Discriminación por cuestión de género y la ignorancia de su existencia, en el tribunal tutelar de menores de Zaragoza 1921-1931". En: FORCADELL, Carlos y FRÍAS, Carmen: *Veinte años de congresos de Historia Contemporánea (1997-2016), X Congreso de Historia Local en Aragón*. Aragón, Diputación Provincial de Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", pp. 303-312.

RODRÍGUEZ, Domingo (2021): "Fuentes para el estudio de la violencia contra las mujeres en el primer franquismo: las sentencias de la Audiencia Provincial de Ourense (1940-1950)". *Arenal, revista de historia de las mujeres,* 28, n.º 2, pp. 549-579, DOI: http://dx.doi.org/10.30827/arenal.v28i2.9396.

RODRÍGUEZ, Juan Ramón (2019): "Cien años de desigualdad. La situación legal de la mujer española durante el siglo XX". En: CABRERA, Manuel y LÓPEZ, Juan Antonio (coords.): *XI Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres*. Online, Archivo Histórico Diocesano de Jaén, pp. 693-724.

RODRÍGUEZ, Sofía y SERRANO, Rafael (2019): "El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)". *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, n.º 39, pp. 577-620, DOI: https://doi.org/10.24197/ihemc.39.2019.577-620.

RODRÍGUEZ, Sofía (2020): "El veneno en la violencia institucional". En: TORREMOCHA, Margarita (ed.): *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX).* Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 223-238.

RUIZ, María del Rosario (2006): "María Telo y la participación de mujeres juristas en la Comisión General de Codificación (1973-1975)". *Asparkía Investigació feminista*, n.º 17, pp. 165-180.

RUIZ, María del Rosario (2024): "Mercedes Formica. Una voz en defensa de los derechos de las mujeres en el silencio franquista". *Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género,* 8, n.º 3, pp. 4-8.

SÁNCHEZ-MORENO, Manuel (2024): "Mujeres, memoria y derecho: una revisión histórica y sociojurídica durante el franquismo". *Revista de Historia*, n.º 31, pp. 1-37, DOI: https://doi.org/10.29393/RH31-20MMMS10020.

SUÁREZ, José Manuel (2006): "A educación e protección do menor en España entre 1920-1975". *ADAXE -Revista de Estudios e Experiencias Educativas*, n.º 20, pp. 171-206.

VICENTE, Herminia (2022): *Mujeres en el punto de mira. La represión franquista a través de la justicia ordinaria. Castilla La-Mancha 1939-1969*. Castilla la Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.